

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excms. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2985

*ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Grafos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Grafos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Grafos, S. A.», con domicilio en el paseo de Carlos I, número 157, Barcelona-13, y NIF A-08-033069.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión offset, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80.

- 1.1 Pigmentado, de 66-150 gr/m<sup>2</sup>, blanco o coloreado.
- 1.2 No pigmentado, de 32-85 gr/m<sup>2</sup>, blanco o coloreado.
- 1.3 No pigmentado, de 66-150 gr/m<sup>2</sup>, blanco o coloreado.
- 1.4 No pigmentado, de 151-250 gr/m<sup>2</sup>, blanco o coloreado.

2. Papel de impresión offset, con un contenido del 40 por 100 o menos de pasta y más del 5 por 100 de ésta, P. E. 48.01.81.1.

- 2.1 No pigmentado, de 32-85 gr/m<sup>2</sup>, blanco o coloreado.
- 2.2 No pigmentado, de 66-150 gr/m<sup>2</sup>, blanco o coloreado.

3. Papel de impresión offset, con un contenido de más del 40 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.81.2.

- 3.1 No pigmentado, de 32-85 gr/m<sup>2</sup>, blanco o coloreado.
- 3.2 No pigmentado, de 66-150 gr/m<sup>2</sup>, blanco o coloreado.

4. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

- 4.1 De 80-160 gr/m<sup>2</sup>, brillante una cara.
- 4.2 De 80-160 gr/m<sup>2</sup>, grofado dos caras.
- 4.3 De 80-160 gr/m<sup>2</sup>, mate o brillante dos caras.
- 4.4 De 80-160 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, arte.
- 4.5 De 161-250 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, mate o brillante.

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, P. E. 48.07.59.1.

- 5.1 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más de un 5 por 100 de ésta, de hasta 65 gr/m<sup>2</sup>, estucado por las dos caras, mate o brillante.
- 5.2 Con más del 40 por 100 de pasta mecánica y de hasta 65 gr/m<sup>2</sup>, estucado por las dos caras, mate o brillante.

6. Papel de impresión y escritura y cartón de edición de menos del 5 por 100 de pasta mecánica.

- 6.1 De 80-160 gr/m<sup>2</sup>, una cara, brillante.
- 6.2 De 80-160 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, mate o brillante.
- 6.3 De 80-160 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, arte.
- 6.4 De 161-250 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, mate o brillante.
- 6.5 De 161-250 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, arte.

7. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más de 5 por 100 de ésta, de 66 a 160 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

8. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica P. E. 48.07.59.8.

- 8.1 De 66 a 160 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, mate o brillante.
- 8.2 De más de 250 gr/m<sup>2</sup>, una cara, brillante, reverse gris.
- 8.3 De más de 250 gr/m<sup>2</sup>, una cara, brillante, reverse madera.
- 8.4 De más de 250 gr/m<sup>2</sup>, dos caras, mate o brillante.

9. Cartón homogéneo, con un peso superior a 225 gr/m<sup>2</sup>, con más del 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.99.9.

10. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

11. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Libros, folietos e impresos similares, incluso hojas sueltas, P. E. 48.01.00.

II. Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños, P. E. 49.03.00.

III. Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada, P. E. 49.04.00.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 Kg de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 Kg de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 Kg de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

— Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

— Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, en trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo, de 4 a 6 m— que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2986

ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas Textiles, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno en granza y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de polipropileno tejido en masa, cables para discontinuas de fibras textiles, sintéticas de polipropileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas Textiles, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno en granza y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de polipropileno tejido en masa, cables para discontinuas de fibras textiles, sintéticas de polipropileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas Textiles, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Del Prado, 24, y NIF A.28.054874.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- I. Polipropileno en granza, P. E. 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Fibras textiles sintéticas discontinuas de polipropileno, tejido en masa, de la P. E. 56.01.17.
- II. Cables para discontinuas de fibras textiles sintéticas de polipropileno, tejido en masa, de la P. E. 56.02.19.
- III. Fibras textiles sintéticas discontinuas de polipropileno, tejido en masa, peinadas, de la P. E. 56.04.17.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los productos a exportar se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,62 kilogramos de polipropileno en granza.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 2,89 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 en concepto de subproducto adevudables por la P. E. 56.03.19.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».